

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **80**

Fecha: 12/DICIEMBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2009 00542	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	LUZ ADRIANA BALAGUERA MARIN Y OTRA	Auto aprueba remate PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se adjudicó al demandante	11/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00062	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 8 de septiembre de 2023. SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se	11/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00099	Verbal	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARAQUE ALLEGUE LA CERTIFICACION DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO	11/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00475	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023	11/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00783	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAXIMILIANO FIGUEROA CUELLAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	11/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR IVAN SIERRA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	11/12/2023		1
41001 40 03002 2023 00794	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR IVAN SIERRA JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/12/2023		2
41001 40 03002 2023 00881	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NANCY DAVEIBA BONILLA MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA, ACTUANDO MEDIANTE APODERADA JUDICIAL CONTRA NANCY DAVEIBA BONILLA MARTÍNEZ,	11/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00884	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARTHA CECILIA BARON SINDICUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DAVIVIENDA, ACTUANDC MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA MARTHA CECILIA BARON SINDICUE, POR	11/12/2023		1
41001 2023 40 03002 00886	Ejecutivo Singular	EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S.	SANDRA PATRICIA SERRANO MOSQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	11/12/2023		1
41001 2013 40 22002 00692	Ordinario	MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo a continuación del ordinario, propuestc por MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO, contrc ADOLFO LEÓN GÓMEZ MORERA, por pago tota de la obligación, efectuado por la parte demandada.	11/12/2023		1
41001 2014 40 22002 00845	Ejecutivo Singular	ALBA POLANCO ALMARIO	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA. ORDENA FRACCIONAMIENTO Y REQUIERE PARA QUE ACTUALICEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO PPAL Y ACUMULADA.	11/12/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/DICIEMBRE/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SÁNCHEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	REINALDO ORTIZ ARIAS
Demandado:	LUZ ADRIANA BALAGUERA MARÍN
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00542-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles a saber: una fotocopiadora marca Ricoh oficio 700, serie N° 293 beige, con bandeja, y un computador compuesto por pantalla Samsung modelo 632 NW-LS16TETNSF/XEN, y una CPU marca compumax modelo CMXAE-41010, serie No. 100SN95161, denunciados como de propiedad de la demandada, LUZ ADRIANA BALAGUERA MARÍN.

Los bienes muebles fueron rematados en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000), por el demandante, REINALDO ORTIZ ARIAS, identificado con la C.C. 12.092.863 de Neiva - Huila, a quien se le hace la adjudicación correspondiente por ser el único oferente por cuenta del crédito.

El rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación por la suma de **VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$21.000)**, correspondiente al 5% del valor del remate, con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial - impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del impuesto de remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, y procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se adjudicó al demandante **REINALDO ORTIZ ARIAS**, identificado con la C.C. 12.092.863 de Neiva - Huila, una fotocopiadora marca Ricoh oficio 700, Serie N° 293 beige, con bandeja, y un computador compuesto por pantalla Samsung modelo 632 NW-LS16TETNSF/XEN, y una CPU marca compumax modelo CMXAE-41010, serie No. 100SN95161.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento del embargo y del secuestro que pesa sobre los bienes referenciados. Líbrese oficio.

TERCERO. ORDENAR expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.

CUARTO. ORDENAR al secuestre designado, **MANUEL BARRERA VARGAS**, hacer entrega de los bienes rematados al adjudicatario, **REINALDO ORTIZ ARIAS**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese.

QUINTO. ORDENAR a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. REQUERIR al adjudicatario, **REINALDO ORTIZ ARIAS**, así como al secuestre, **MANUEL BARRERA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe la fecha de entrega de los bienes aquí adjudicados, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente al secuestre.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

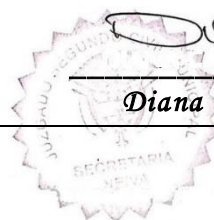
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **080**

Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO
Demandado: ADOLFO LEÓN GÓMEZ MORERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00692-00

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0005SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno 04EjecutivoContinuaciondelOrdinario, allegado el demandante y su apoderada judicial, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo a continuación del ordinario, propuesto por **MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO**, contra **ADOLFO LEÓN GÓMEZ MORERA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **080***

*Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2023-00062-00

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 8 de septiembre de 2023¹, mediante el cual se dispuso confirmar el auto de fecha 16 de febrero de 2023, que negó el mandamiento de pago, el Despacho, se ha de estar a lo dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en providencia dictada el 8 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **080**

Hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ [0001SegundaInstancia.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
Demandado: INVERSIONES RAMFORD LTDA.
SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00099-00

Neiva-Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que, pese a que la parte actora ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **INVERSIONES RAMFORD LTDA y SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES**, lo cierto es que no se puede tener en cuenta esta actuación hasta tanto no se allegue la certificación de entrega del correo electrónico, constancia que es necesaria para verificar la remisión efectiva de la notificación para así contabilizar los términos para pagar y/o excepcionar.

Razón por la cual el despacho habrá de requerirlo para que, dentro del término de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la certificación de entrega del correo electrónico de notificación remitido a la demandada o, en su defecto proceda a realizar nuevamente esta actuación. Lo anterior, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P. so pena de aplicar desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, allegue la certificación de entrega de la notificación electrónica realizada a la demanda o, en su defecto proceda a realizar nuevamente esta actuación. Lo anterior, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ARMANDO CAQUIMBO PÉREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00475-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0016 el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección de la providencia mediante la cual se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, toda vez en la parte motiva se indicó que la terminación obedecía al pago total de la obligación, cuando en realidad se efectuó el pago parcial de la obligación

Sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P. establece la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A respecto, se advierte que el error por alteración de palabras se encuentra en la parte motiva de la providencia del 12 de octubre de 2023 e influye en la resolución de la decisión allí tomada, pues la terminación se dio con ocasión a la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación informado por el acreedor, por lo que es procedente la corrección.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR el inciso cuarto de la parte motiva del auto de fecha 12 de octubre re de 2023, el cual influye en la parte resolutive de la mencionada decisión. Para el efecto dicho inciso queda así:

“De otro lado, en PDF0008 y 00012, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación, por lo que solicita el levantamiento de la orden de aprehensión.”

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00783-00.-

Neiva-Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JZY365**, de propiedad de **MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la motocicleta de placa **JZY365**, de propiedad de **MAXIMILIANO FIGUEROA CUÉLLAR** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00794-00.-

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito de subsanación, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 1077858684.-

- 1- Por la suma de **\$49'814.275,00 M/cte.**, por concepto de saldo de capital, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
- 1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de octubre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de **\$6'579.151,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación, del periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2023 hasta el 09 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00794-00.-

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte actora en el escrito que anteceden, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Numeral 10 del Artículo 593, en concordancia con el Artículo 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o a cualquier título, que posea la parte demandada, **ÓSCAR IVÁN SIERRA JARAMILLO**, en las entidades financieras de Neiva – Huila, mencionadas por la parte actora en la solicitud de medidas.

Este embargo se limita a la suma de \$90'000.000.00 M/cte.

Líbrese oficio al señor Gerente de las entidades financieras citadas por el actor, para que tome nota de la anterior medida. De conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, remítase el correspondiente oficio, desde el correo institucional de juzgado, a la dirección electrónica indicada en la solicitud, con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA.-
Demandado:	NANCY DAVEIBA BONILLA MARTÍNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00881-00.-

Neiva, once(11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCO DAVIVIENDA, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva, contra **NANCY DAVEIBA BONILLA MARTÍNEZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017751606, cuyas pretensiones superan la suma de **\$174'000.000,00 M/cte.**, es decir, los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(..)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo la normatividad en mención, revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en contra de **NANCY DAVEIBA BONILLA MARTÍNEZ**, por las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017751606, por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios causados, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2023, las pretensiones del libelo introductorio a la fecha de radicación ascendían a la suma de **\$176'662.929,18 M/cte¹**.

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **150 S.M.L.M.V.**, y teniendo en cuenta que el proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Neiva, conforme a lo manifestado por la parte actora, la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, actuando mediante apoderada judicial, contra **NANCY DAVEIBA BONILLA MARTÍNEZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ [0002Liquidacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA.-
Demandado:	MARTHA CECILIA BARON SINDICUE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00884-00.-

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCO DAVIVIENDA, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva, contra **MARTHA CECILIA BARON SINDICUE**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017742004, cuyas pretensiones superan la suma de **\$174'000.000,00 M/cte.**, es decir, los **150 S.M.L.M.V.**, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(..)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomiendan".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo la normatividad en mención, revisadas las pretensiones, se observa que la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en contra de **MARTHA CECILIA BARON SINDICUE**, por las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017742004, por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios causados, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2023, las pretensiones del libelo introductorio a la fecha de radicación ascendían a la suma de **\$227'068.675,39 M/cte¹**.

Así las cosas, examinadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía del presente asunto supera los **150 S.M.L.M.V.**, y teniendo en cuenta que el proceso es un ejecutivo, y que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Neiva, conforme a lo manifestado por la parte actora, la competencia del mismo corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Huila.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila (Reparto), para que conozcan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, actuando mediante apoderada judicial, contra **MARTHA CECILIA BARON SINDICUE**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ [0002Liquidacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S.
Demandado: SANDRA PATRICIA SERRANO MOSQUERA
HILDER ALMARIO SERRANO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00886-00.-

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **SANDRA PATRICIA SERRANO MOSQUERA E HILDER ALMARIO SERRANO** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$10.177.000**, más los intereses moratorios, contenidos en un pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$29.000.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **EMPRENEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S.** contra **SANDRA PATRICIA SERRANO**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

MOSQUERA E HILDER ALMARIO SERRANO por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADO
Demandante:	ALBA POLANCO ALMARIO
Demandado:	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00845-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En PDF004 del cuaderno principal, la demandante acumulada **ISABEL BECERRA CHACÓN**, solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes en favor.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ochenta y tres (83) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito de la obligación principal y acumulada visibles en el PDF001 Fls. 49 y 59-60, la cuales se encuentran debidamente aprobadas mediante autos de fecha 25 de noviembre de 2015 y 8 de agosto de 2018.¹

Ahora, como el pago de los depósitos judiciales se efectuará hasta el monto indicado en la liquidación que se encuentra aprobada y teniendo en cuenta que existen dineros suficientes para satisfacer ambas obligaciones, se hace necesario que las partes procedan a actualizar las liquidaciones del crédito tanto de la obligación principal como de la acumulada, para así determinar con exactitud el valor a pagar a cada obligación.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de **ALBA POLANCO ALMARIO (demandante principal):**

¹ Liquidación obligación principal **\$1.676.144**
Liquidación obligación acumulada **\$1.284.532**
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050001086446	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	\$ 165.154,94
2	439050001086447	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	\$ 200.399,75
2	439050001086448	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	\$ 201.044,19
4	439050001086449	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	\$ 191.573,26
5	439050001086450	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	\$ 111.778,19
6	439050001086451	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	\$ 191.573,26
7	439050001086452	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	\$ 201.044,19
8	439050001086453	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	\$ 201.044,19
9	439050001086454	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	\$ 191.391,79

SEGUNDO: ORDENAR, el fraccionamiento del siguiente depósito judicial, **439050001086455**, por la suma de **\$191.391.79**, así:

Deposito hijo 1: por la suma de \$21.140,24 para ser pagado a **ALBA POLANCO ALMARIO**.

Deposito hijo 2: por la suma de \$170.251,24 para dejar a disposición del proceso.

Se autoriza para que el fraccionamiento, y únicamente este procedimiento, se lleve a cabo de manera inmediata.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales en favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN (Demandante Acumulada)**:

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050001087019	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	\$ 191.391,79
2	439050001087020	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	\$ 191.391,79
3	439050001087021	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	\$ 191.391,79
4	439050001087022	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	\$ 191.391,79
5	439050001087023	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	\$ 216.320,00

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

6	439050001087024	26501948	ALBA POLANCO ALMARIO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	\$ 173.684,70
---	-----------------	----------	-------------------------	-------------------	------------	---------------

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del siguiente deposito judicial **439050001087025** por la suma de **\$ 217.014,21** así:

Deposito hijo 1: por la suma de \$128.960,14 para ser pagado a **ISABEL BECERRA CHACON**.

Deposito hijo 2: por la suma de \$88.054,14 para dejar a disposición del proceso.

Se autoriza para que el fraccionamiento, y únicamente este procedimiento, se lleve a cabo de manera inmediata.

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se pone de presente que, una vez se efectúe la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan con el cobro de los depósitos judiciales.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito de la obligación principal y acumulada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa